

Breve análisis sobre el estado laico y el derecho a la libertad de conciencia y de educación en la jurisprudencia constitucional en Guatemala

El presente texto pretende abordar de manera descriptiva los elementos jurisprudenciales que reflejan de la realidad guatemalteca en relación con la libertad de conciencia y de religión y el derecho a la educación desde la perspectiva de la laicidad y la juventud. El estudio se inicia brindando una reseña sobre la historia de la conformación del Estado guatemalteco y sus principios laicos; posteriormente aborda dos temas de vital importancia: el aborto y el derecho a la educación de una adolescente en estado de gravidez, discriminada por sus propios educadores, vistos a través del derecho de los jueces constitucionales.

Palabras clave: Libertad de religión y conciencia; aborto; juventud, educación.

1. Introducción

La Guatemala de hoy es resultado indiscutible de su accidentada historia la cual se traslada en estas breves acotaciones. La influencia americana, que trae las ideas de la revolución francesa, fueron inspiración de los movimientos políticos de Guatemala del siglo XIX. Todos los países americanos siguen el modelo de la constitución norteamericana de 1787 (1).

Si bien es cierto que las constituciones americanas invocan el nombre de Dios en sus preámbulos –como es el caso guatemalteco– la separación estado-iglesia también fue un principio recogido de la influencia norteamericana. Este cambio institucional no se da en Guatemala con su independencia en 1821, sino que es posteriormente cuando hacen explosión tanto el enriquecimiento de las iglesias y conventos, como la crisis del Patronato Real de las relaciones estado-iglesia (2).

Según el historiador Láscaris, fue hasta abril de 1837 que bajo el régimen del Presidente Francisco Morazán se emitió la ley de matrimonio civil y del divorcio, instituciones que anteriormente a esta fecha estaban bajo la autoridad de la iglesia; se suprimieron los diezmos y se dejaron en suspenso el pago de las primicias y desamortización de los bienes eclesiásticos (3). La ideología liberal de Morazán, según Zúñiga Huete, citado por Láscaris, estaba basada en “*la independencia de las antiguas colonias de la tutela de la Madre patria, la libertad de conciencia, la libertad económica, la libertad de enseñanza, la ilustración y mejoramiento de las condiciones de vida de las masas en todo orden de ideas para la práctica de la democracia, la libertad del sufragio, la emancipación de los esclavos, la igualdad de razas y de*

(1) Dato proporcionado en la entrevista al historiador, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia y miembro de la Academia de Historia y Geografía de Guatemala, Carlos Alfonso Álvarez-Lobos.

(2) Láscaris, C. (1970). “Historia de las ideas en Centroamérica”. Editorial Universitaria Centroamericana, Costa Rica, pág. 311-312.

(3) Láscaris, 1970, pág. 462.

castas, la secularización de los bienes en manos muertas... el implantamiento de todas las libertades individuales y colectivas contenidas en la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano, hechas por la revolución francesa y por el bien de los derechos de la revolución inglesa...". Estas ideas también fueron la base para que, años antes, en 1832, Morazán promulgara el decreto que declaraba que todos los habitantes de la república son libres para adorar a Dios según sus creencias. Así también suprimió el fuero eclesiástico (4).

Posteriormente, bajo el régimen del General Rafael Carrera, los clérigos buscaron establecer un consenso político-teológico ahora respaldado por la presidencia perpetua de este personaje quien se aprovechó de esto para unificar las facciones en conflicto dentro del territorio. Se unió el nacionalismo con la religión católica, altamente practicada por la población, para controlar la guerra civil que se implantó desde 1848 a 1851. Los mensajes clericales instaban a cumplir con los mandamientos divinos a fin de resguardar la paz.

Es la revolución de 1871, liderada por Justo Rufino Barrios, la que marca con mayor ahínco en la sociedad guatemalteca la separación de la institución de gobierno de la religiosa en los ámbitos político, educativo, económico, etc. Como un ejemplo, la disposición 77, emitida el 18 de octubre de 1882. Debido a la expropiación de los bienes de las órdenes religiosas, se establecieron escuelas laicas en los ex conventos que eran parte ya del Estado de Guatemala. Mediante la disposición 92, se retiró el privilegio del fuero en lo civil y lo criminal a la comunidad eclesiástica acorde con la libertad de conciencia y de ejercicio de todas las religiones decretada en disposición 93 (5).

Fue en esta época revolucionaria que se dejó sin efecto alguno el Concordato con la Iglesia católica, se extinguieron las órdenes religiosas y se convirtieron en escuelas públicas gratuitas muchas de sus instalaciones (6).

Esta reseña histórica muestra el porqué de la educación laica en Guatemala, cuya población actual es de aproximadamente 14.3 millones de personas, según las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística.

La demografía religiosa ha ido cambiando significativamente durante las décadas recientes, influenciada por presiones políticas y sociales. Históricamente, el país fue abrumadoramente católico romano; sin embargo, han florecido grupos evangélicos. Pese a que no hay un censo oficial que estudie la afiliación religiosa, entidades como la Conferencia Episcopal de Guatemala -cuerpo gobernante oficial de la Iglesia Católica- estima que el 65% de la población es católica (2008). La Alianza Evangélica, la organización oficial que agrupa a los protestantes, estima que del 35% al 40% es protestante.

Para mayor ilustración de lo anterior, también se trae a colación la encuesta realizada en 2006 por el *Latinobarómetro*, la cual indicó que los católicos comprenden el 57% de la población y los evangélicos el 31%. Están presentes los bautistas, presbiterianos, luteranos, episcopales y adventistas del séptimo día, así como la Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días (mormones) y los testigos de Jehová. Los judíos (aproximadamente 2.000) y los musulmanes residen, principalmente, en la ciudad de Guatemala.

Los católicos y protestantes están distribuidos en todo el país y sus fieles se encuentran entre todos los grupos étnicos y los partidos políticos mayoritarios. De acuerdo con los líderes de organizaciones espirituales mayas y misioneros

(4) Láscaris, 1970, pág. 463.

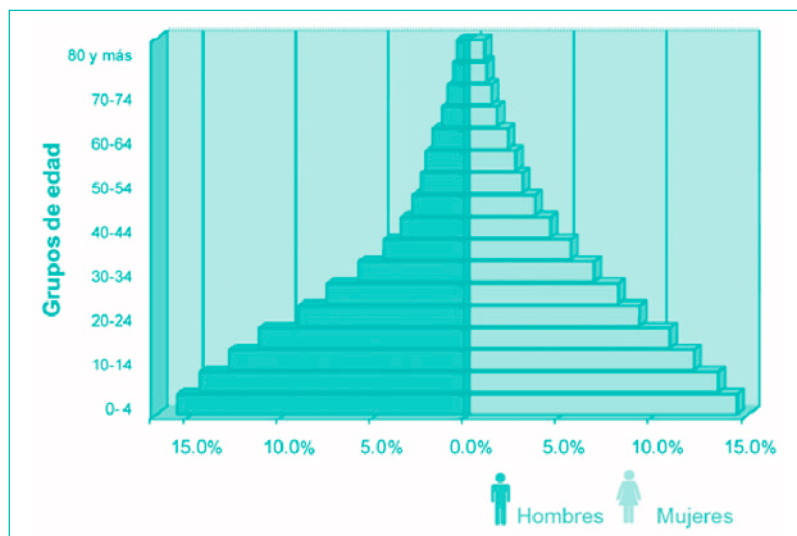
(5) Recopilación de leyes, del 10 de junio de 1831 al 13 de octubre de 1944, Tipografía Nacional de Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1974, pág. 12-14.

(6) Decretos gubernativos 43, 59, 61, 64 del año 1871.

católicos y protestantes, muchos indígenas católicos y algunos protestantes también practican alguna forma de ritual espiritual indígena (7).

Por otro lado, la distribución porcentual poblacional por edad refleja que el país está constituido aproximadamente en un 65% por personas cuya edad es menor de treinta años, según los datos del Censo Nacional de Población del 2002 [Gráfico 1]. Esto refleja que la mayoría de guatemaltecos son niñas, niños, adolescentes y jóvenes a quienes el Estado debe apoyar integralmente a fin de garantizar su pleno desarrollo humano.

Gráfico 1: República de Guatemala: Distribución porcentual de la población total por sexo, según sus grupos quinquenales de edad. AÑO 2010



Fuente: Proyecciones de población en base al Censo de 2002.

<http://www.ine.gov.gt/index.php/demografia-y-poblacion/42-demografiaypoblacion/207-infodemo2010>

2. Aspectos jurídicos-institucionales

En Guatemala, el ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos (8).

Por mandato constitucional, se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público (9). Si bien en Guatemala no se declara una religión como oficial [como el caso de Costa Rica en el que el catolicismo es señalado como tal (10)], a la Iglesia Católica se le reconoce constitucionalmente su personalidad jurídica –sin más trámite– y además, por cuestiones histórico-políticas se le reconoció también la propiedad sobre los bienes inmuebles que poseía al entrar en vigencia la CPRG de 1985 (11).

Lo anterior denota cierto proteccionismo lo cual la autora sugiere que se deba a las anteriores ocasiones en las que la Iglesia Católica fue despojada de los bienes inmuebles que tenía en su poder y como una cuestión tratada a nivel político, quedó a manera de garantía de que en lo futuro, al menos durante la vigencia del actual régimen constitucional, no sucedería de nuevo.

(7)

Tomado del informe anual sobre libertad religiosa internacional del 2008, publicado por la Oficina Pro Democracia, Derechos Humanos y Trabajo en Guatemala del Embajada de los Estados Unidos. [<http://spanish.guatemala.usembassy.gov/rf2008.html>], consultada el 12 de octubre de 2010.

(8)

Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG)

(9)

Artículo 37, párrafo primero, CPRG

(10)

Artículo 75 de la Constitución de Costa Rica dispone que: "La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres."

(11)

Artículo 37, párrafo segundo, CPRG

3. Aspectos jurídico-internacionales

Guatemala es signataria de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 46 CPRG, se establece el principio general de que *en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno*. Dado el marco normativo internacional mencionado, en Guatemala toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; esto incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, de manifestarla individual o colectivamente en público o en privado. Éste incluye la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En aspectos relacionados con la niñez y la juventud, tanto el Pacto Internacional como la Convención Americana reconocen a los padres, y en su caso tutores, el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones. Este derecho está vinculado con la problemática sobre la incidencia de las creencias de los padres en la manera en que crían a sus hijos y los derechos del niño (12). Rigen en este país las disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño de 1989. El análisis del contenido de este instrumento y su aplicación en Guatemala sobrepasa los objetivos del presente estudio, tomando en cuenta la naturaleza asistencial derivada de su contenido social y cultural, pero se trae a colación por su relación con los temas generales sobre la educación en un Estado laico.

De la misma forma, Guatemala es signataria de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981 (en adelante, Declaración de 1981), la cual reconoce, entre otras, las libertades de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes a las guerras religiosas; enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones. El preámbulo de este documento califica a la religión o las convicciones elementos fundamentales de la concepción de la vida por lo que deben ser íntegramente respetadas y garantizadas.

4. Libertad de religión y conciencia y derecho a la educación

La libertad de religión tiene dos dimensiones: la primera, consiste en el derecho a profesar o no, o adherirse o no, a una religión y el derecho de cambiarla o no, por otra lo cual no admite restricción o injerencia. La otra dimensión de esta libertad comprende el derecho a manifestar y practicar la religión tanto en público como en privado (13).

Puede definirse como una explicación del sentido de la vida y un modo de vivir con arreglo a él. Como elementos principales, se puede mencionar que toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto (14). Derivado de esta naturaleza personalísima de la religión o la creencia, su tratamiento jurídico y doctrinario se vincula intrínsecamente con:

1. la prohibición de discriminación por razón de éstas;
2. la libertad de elección;

(12)

O'Donnell, D. (2004). "Derecho internacional de los derechos humanos". Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina de Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 631.

(13)

O'Donnell, D. (2004), pág. 630

(14)

O'Donnell, D. (2004), pág. 632

(15)

Comité de derechos humanos, Observación General 22, dada en el marco del Pacto, párrafo tercero

3. el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas;
4. el derecho a mantener la religión o las creencias propias (15).
5. el derecho a celebrar o no el matrimonio dentro de la creencia religiosa;
6. el derecho a participar o no en los rituales y celebraciones religiosas y a ser o no educado en una determinada fe o creencia.

Debe entenderse que lo anterior también se vincula a las creencias y convicciones no deístas como a las religiones. Lo cual a su vez implica el respeto a las costumbres relacionadas con la dieta, prendas de vestir, ritos asociados con determinadas etapas de la vida, o bien la escogencia de sus dirigentes religiosos o sacerdotes o pastores. En el contexto guatemalteco, en el que coexisten cosmovisiones indígenas distintas a las religiones occidentalmente (católica o evangélica), las definiciones de religión, conciencia y creencia adquieren relevancia por cuanto que también se les adjudica límites derivados de la propia convivencia social.

En Guatemala, el derecho a ser educado o no en una determinada fe o creencia, como quedó antes apuntado, también involucra a los padres del niño, niña o del adolescente, a quienes los instrumentos internacionales reconocen el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones. En ese sentido, las escuelas públicas guatemaltecas, derivado de los principios laicos que le rigen, no incluyen la religión o aspectos religiosos como parte del pensum de estudios (16), que no contiene temática religiosa alguna atinente al catolicismo, protestantismo o religión o creencia.

No se han registrado casos de conversión religiosa forzada en el ámbito de la niñez y la juventud; sin embargo, es atinente mencionar que, la Convención sobre los derechos del niño de 1989 obliga a los estados firmantes, como Guatemala, a respetar el derecho de las niñas y niños a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Los centros educativos confesionales son privados. Según estimaciones no oficiales constituyen menos del 15% del total de centros educativos registrados. Los centros educativos privados no reciben financiación pública pero gozan de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios; funcionan bajo la inspección del Estado estando obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio.

(16)

Artículo 74 CPRG: Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

(17)

Decreto 12-91 del Congreso de la República.

Pese que la Constitución guatemalteca prevé que la enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y que el Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa, esto no se lleva a la práctica pues los aspectos religiosos no forman parte del pensum de estudios, como ya se indicó. La inclusión de valores generales se encaminan a los temas de buena ciudadanía.

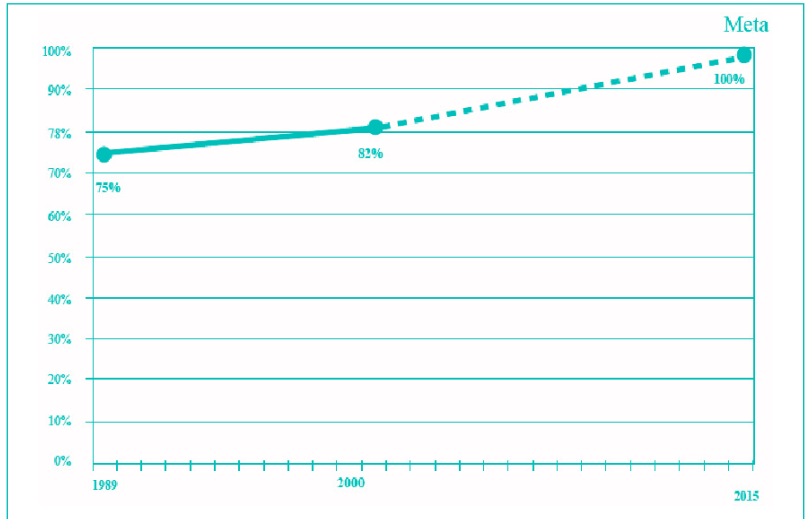
La Ley de Educación Nacional (17) establece que la educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

1. Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del Estado.
2. En el respeto o la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.
3. Tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo.
4. Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser

- humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo.
5. Ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática.
 6. Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.
 7. Es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador.

Salvado el tema de laicidad en las aulas de los centros educativos, lo cual no se configura como un conflicto social, el principal desafío para Guatemala es el mejoramiento en la calidad de la educación y su cobertura derivado de los índices de analfabetismo que aún persisten [Gráficos 2 y 3].

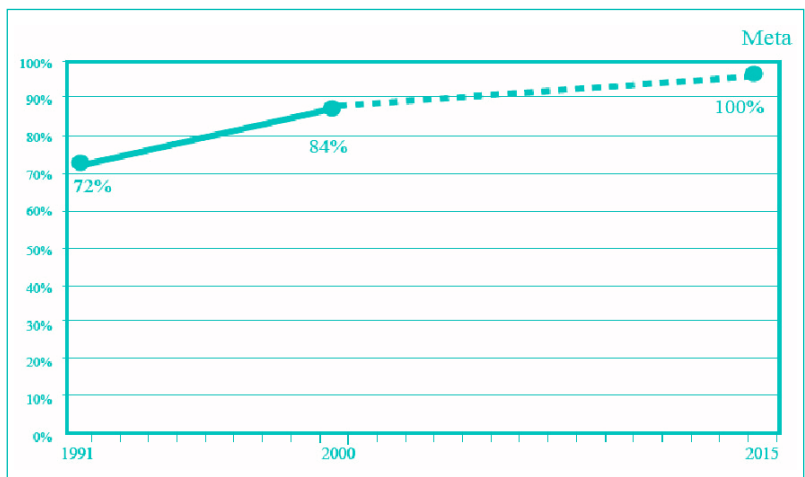
Gráfico 2: Alfabetismo. Tasas de alfabetización de los adultos de 15 a 24 años (años 1989 y 2000, y meta 2015)



Fuente: Elaboración propia a partir de la ENS 1989 y la ENCOVI 2000.

<http://cms.fideck.com/userfiles/onu.org.gt/File/24012545086756602.pdf>

Gráfico 3: Educación Primaria. Tasa neta de escolarización de la enseñanza primaria (años 1991 y 2000, y meta 2015)



Fuente: Elaboración propia a partir de la información de los Anuarios Estadísticos 1991 y 2000 del Ministerio de Educación.

<http://cms.fideck.com/userfiles/onu.org.gt/File/24012545086756602.pdf>

5. Jurisprudencia de la corte de constitucionalidad de Guatemala en relación con la libertad de religión, de conciencia y el derecho a la educación

5.1. El Aborto

Sobre el aborto, Guatemala sigue el principio de protección de la vida humana desde su concepción (Art. 3 CPRG) por lo que constituye un delito la suspensión del embarazo, de conformidad con el Código Penal (18).

Como puede apreciarse, el aborto es una conducta criminalizada, penalizada por el ordenamiento jurídico, y cuyo acceso está delimitado a los casos en que la vida de la mujer embarazada está en riesgo. Pese a esta prohibición, se calcula que anualmente se producen aproximadamente 65 mil abortos inducidos (19).

Los reportes hospitalarios analizados por el Centro de Investigación Epidemiológica en Salud Sexual y Reproductiva indican que *“se atienden hasta 16 mil abortos, hecho que no constituye una esperanza para las mujeres que llegan a recibir atención, ya que el 28% de las muertes maternas en el país, se dan bajo cuidados médicos profesionales, mientras que el 60% de los alumbramientos en los que muere la madre, fue atendido por comadronas”* (20). El estudio citado concluye en que el aborto es la cuarta causa de muerte materna en Guatemala, por las hemorragias severas en las fémias que se los practican, las cuales terminan con su vida.

Buscar el aborto en Guatemala significa arriesgar la vida para someterse a un procedimiento clandestino, que por tal circunstancia se practica en condiciones inadecuadas y a cargo de profesionales o comadronas escasamente preparados. Desde hace ya varios años, los medios de comunicación han dado publicidad a este fenómeno, así como diferentes foros de discusión, en los que se reconoce la falta de estadísticas oficiales que hace difícil establecer la magnitud del problema.

El estudio utilizado de referencia fue realizado por el Instituto Guttmacher (21) el que arrojó, entre otras, las siguientes cifras:

- a) 65.000 abortos inducidos ocurren cada año en el país, lo que se traduce en una tasa anual de 24 abortos por 1.000 mujeres en edad reproductiva. Las mujeres que viven en el área metropolitana y el sur occidente tienen las tasas de aborto inducido más altas (30 y 29 por 1.000 respectivamente).
- b) 36% de los embarazos no planeados en el país se resuelven a través del aborto inducido.
- c) 10% de las muertes maternas en el país son causadas por abortos clandestinos llevados a cabo en condiciones insalubres.
- d) Las mujeres tanto indígenas como no indígenas recurren al aborto en el caso de un embarazo no planeado. En la región metropolitana un 19%, mientras que la proporción en la región suroccidente, del 13%, es cercana al promedio nacional (el 12%).
- e) Usualmente, los abortos realizados por personal médico bajo condiciones higiénicas son bastante seguros. Sin embargo, la mayor parte de los abortos en Guatemala no son practicados por profesionales capacitados. Se cree que las comadronas tradicionales

(18)

Código Penal, decreto 17-73 del Congreso del a República, libro segundo, parte especial; título I, de los delitos contra la vida y la integridad de la persona; capítulo III del aborto, artículos 133-140.

(19)

Según datos publicados en Prensa Libre “El aborto es la cuarta causa de muerte materna en Guatemala”, edición del 09/04/10, acerca de la investigación del Centro de Investigación Epidemiológica en Salud Sexual y Reproductiva.

(20)

“El aborto es la cuarta causa de muerte en Guatemala”, *ibidem*.

(21)

Prada E., et al., (2006). “Embarazo no planeado y aborto inseguro en Guatemala: causas y consecuencias”. Guttmacher Institute, Nueva York, pág. 4.

proveen casi la mitad (49%) de los abortos en el país, mientras que una fracción mucho más pequeña (16%) es provista por médicos.

- f) Resulta elocuente que la proporción de abortos que son autoinducidos varía relativamente poco en función del origen étnico o de área de residencia y situación de pobreza.
- g) Las técnicas inseguras y la atención inadecuada del postaborto amenazan la salud de la mujer. Se estima que anualmente unas 22.000 mujeres guatemaltecas reciben tratamiento en instituciones de salud debido a complicaciones de aborto inducido.
- h) Las mujeres pobres del medio rural y las indígenas enfrentan el mayor riesgo de tener complicaciones (aproximadamente dos tercios las tendrán) y de no recibir el debido tratamiento.
- i) En 2002, más de una cuarta parte de las mujeres en unión (28%) no querían tener un hijo en el futuro próximo y, sin embargo, no estaban usando un método anticonceptivo para evitar el embarazo. El nivel de la necesidad insatisfecha de anticoncepción es especialmente alto -cuatro de cada diez mujeres- entre la población indígena.

El estigma

Debido al estigma generalizado y apoyado por la criminalización de la práctica del aborto, las guatemaltecas hacen todo lo que está a su alcance para mantener en secreto sus abortos, lo que impide una medición precisa de la práctica y permite que la mayoría de los guatemaltecos eviten reconocer un tema para el cual no existen estadísticas oficiales (22).

Entre los factores múltiples que contribuyen para no buscar la atención está la renuncia de la mujer a revelar que ha tenido un aborto, el miedo al maltrato por parte del personal médico que desapruueba el aborto, y la inaccesibilidad geográfica y financiera de las instituciones médicas (23).

Los casos registrados (por hospitalización) apuntan a que las mujeres se inclinaron por el aborto porque no deseaban tener más hijos (31%), no podían sostener otro hijo (21%), serían rechazadas por sus padres si llevaban su embarazo a término (15%) o que eran solteras (15%) (24).

En el informe sobre morbilidad por aborto, publicado por el Instituto Guttmacher, se refleja claramente la barrera estigmatizante hacia la mujer lo que le provoca no buscar atención médica. Debido a la restrictiva legislación y al fuerte estigma social que rodea el aborto, las mujeres demoran la búsqueda de asistencia médica por vergüenza y temor a que el aborto se haga de conocimiento público. Se aduce además que muchas mujeres desconocen la gravedad de las complicaciones y guardan la esperanza de sanar solas. La vergüenza es tan fuerte que aún en casos de aborto espontáneo se prefiere callar el problema que buscar atención médica (25).

De conformidad con Prada, *“las prohibiciones religiosas absolutas en contra del aborto son más influyentes que la prohibición legal. Algunos estudios de campo, sugieren que las mujeres de las cuales se sabe que han tenido un aborto son condenadas y sujetas a ostracismo por sus comunidades; estas mujeres también son frecuentemente denigradas por los proveedores médicos y tradicionales a quienes recurren en busca de ayuda... las mujeres casadas son menos censuradas porque el matrimonio les confiere cierto*

(22)

Prada, E. (2006), pág. 4.

(23)

Prada, E. (2006), pág. 5.

(24)

Grajeda, R., et al., (1995). “Estudio multicentro sobre el aborto, país Guatemala”. Organización Mundial de la Salud, (Publicación INCAP DCE/020), CITADO POR Prada, E. (2006), pág. 12.

(25)

Saénz de Tejada, S. (2006). “Morbilidad por aborto en Guatemala: Una visión de la comunidad”. Informe Ocasional. Nueva York: Guttmacher Institute, no. 27, pág. 36.

grado de privacidad y respetabilidad (...) también revelaron actitudes arraigadas e inflexibles hacia los roles de género, en las que se percibe que las mujeres pierden su femineidad y humanidad al tener un aborto" (26).

Ley de Planificación Familiar: el debate

La Constitución guatemalteca, en su artículo 47, obliga al Estado a garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia; a promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. En línea con este mandato, el Código de Salud -art. 41- y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer -art. 15-, mandan a desarrollar acciones tendentes a promover la salud de la mujer que incluya aspectos de *salud reproductiva*. En este marco, se emitió la Ley de desarrollo social, decreto número 42-2001 del Congreso de la República.

Esta Ley, en los artículos 25 y 26, contempla la implementación de un programa que conlleva entre otros aspectos, la capacidad de las personas de disfrutar de una vida sexual plena, responsable y con libertad para elegir el número de hijos y decidir el momento y frecuencia de los embarazos. Cinco años más tarde, se aprobó la Ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva, decreto 87-2005 de 16/11/2005 (en adelante, Ley de planificación familiar), entre protestas de distintos sectores (27).

El primer contrapié que encontró la Ley de planificación familiar fue la oposición de la Iglesia Católica. El Arzobispo Metropolitano rechazó la aprobación de la ley y pidió al entonces Presidente, Óscar Berger, que la vetara por considerarla que promovía el aborto. La Comisión Cívica Permanente y la Alianza Evangélica indicaron que ese sector estaba de acuerdo con la posibilidad que de las familias guatemaltecas accedan a métodos anticonceptivos pero advirtió sobre posibles efectos *abortivos* de su texto (28).

Luego de estas declaraciones, la segunda controversia se suscitó entre el Presidente de la República y el Congreso de la República. El Presidente efectivamente vetó el decreto en mención, lo que provocó que el parlamento ordenara su publicación para efectos de dotar de vigencia la normativa. El conflicto llegó hasta la Corte de Constitucionalidad la que consideró que *"el Congreso de la República queda[ba] facultado para continuar con las etapas de formación de la ley, y con ello le autorizó a este último para que procediera a ordenar la publicación del Decreto número 87-2005 del Congreso de la República, Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, en el Diario de Centroamérica, en aplicación del artículo 178 de la Constitución Política de la República."* La Ley fue publicada el 27/04/2006. [Sentencia de la Corte de Constitucionalidad (SCC) de 18/05/2006, expediente 264-2006.]

Finalmente, la ley fue atacada de inconstitucional ante la Corte de Constitucionalidad en dos ocasiones. Los argumentos torales discutidos eran, de forma resumida, los siguientes:

Violación al derecho a la vida humana y su protección desde el momento de la concepción porque se asegura el acceso a los métodos tradicionales y

(26)

Prada, E. (2006), pág. 22.

(27)

Para ilustrar sobre el contenido de esta Ley, vigente actualmente, se traen dos artículos de la misma: Artículo 11. Decisión libre e informada. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como rector de la salud, debe garantizar que las usuarias y usuarios de métodos tradicionales y modernos de espaciamiento de los embarazos en los establecimientos de salud, reciban la consejería completa que les ayude a seleccionar el método más adecuado, asegurando la disponibilidad del método elegido por la usuaria o usuario. Ninguna persona podrá ser obligada a utilizar ningún método tradicional o moderno de espaciamiento de los embarazos y es punible la coacción que pueda ejercerse en tal sentido. Artículo 17. Comisión de Aseguramiento. Se crea la Comisión Nacional de Aseguramiento de Anticonceptivos que tendrá como objeto velar por la disponibilidad de anticonceptivos para garantizar el acceso de la población guatemalteca a servicios de planificación familiar.

(28)

Nota periodística de 18/11/2005 en Prensa Libre, consultada el 18 de octubre del 2010 en http://www.prensalibre.com.gt/noticias/Cardenal-pide-Berger-vetar-le_O_114589446.html

modernos de planificación familiar como los “anticonceptivos” que impiden la concepción

Violación a la libertad de religión porque se promueve públicamente la consejería, educación, provisión y aseguramiento de su abastecimiento, los métodos de planificación familiar, imponiendo patrones o modelos de conducta que no necesariamente están acordes con las limitaciones que imponen distintas religiones.

Desprotección a la familia porque se impone el uso de anticonceptivos.

Violación del derecho a la educación pues se obliga introducir en los programas de estudio contenidos de una educación sexual, orientada a fomentar el uso de anticonceptivos; lo cual podría resultar contrario a los principios, convicciones religiosas y morales de los maestros; o bien, del tipo de educación que los padres de familia desean dar a sus hijos.

Ausencia de desarrollo conceptual de los términos de la ley que comportaría una interpretación arbitraria de su contenido.

Es importante mencionar que dentro de los procesos judiciales en que se discutió la constitucionalidad de la ley, se dio intervención a la Procuraduría General de la Nación, al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público (que se manifestaron a favor de la normativa), al Presidente de la República (que se manifestó en contra).

En las SCC de fechas 08/01/2008 y 10/06/2009, dictadas dentro de los expedientes 1202-2006/1288-2006/1451-2007 y 3004-2007, respectivamente, se rechazaron tales argumentos dotando de plena legitimidad jurídica a la planificación familiar y al uso de métodos anticonceptivos. Las consideraciones vertidas por ese tribunal constitucional, se trasladan brevemente:

- I. *“...el mero hecho de no dar conceptos, explicar o enumerar de manera exhaustiva los términos que contiene [métodos tradicionales y modernos de planificación familiar] no puede provocar la inconstitucionalidad de una ley... en todo caso, lo que puede provocar es que la labor del intérprete se torne más complicada, pues éste tendrá que acudir a los sistemas de interpretación regulados en el ordenamiento legal cuando la literalidad ni el contexto de la norma permita una fácil interpretación, dada su falta de claridad...”*
- II. *“...De igual manera, el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, ha de concebirse en el sentido de que, más que garantizar la libertad, tiene como fin garantizar que sobre esa base se establezca la familia. Una debida interpretación de esta norma, acorde con el derecho a la vida, es que esa libertad de decidir está condicionada a la responsabilidad con que se tome dicha decisión y que esa libertad es de ‘concebir o engendrar’, no de disponer de la vida del que está por nacer ... no permite la inconstitucional interpretación o pretensión de que con el fin último de respetar el derecho a decidir el número de hijos, se permita terminar con la vida de aquél que está por nacer...”*
- III. *“...la ley no regula una obligación para estos destinatarios de acceder a los servicios [básicos de planificación familiar] que regula, sino les concede un derecho subjetivo o facultad de acceder a los servicios*

por ella previstos. Convertirse en destinatario de las normas y usuario de los servicios por ellas previstos, es una decisión libre que sólo incumbe a estos, a quienes ‘en ningún caso inducirán ni coaccionarán a las personas a utilizar métodos en contra de su voluntad’”.

- IV. *“...no puede invocarse vulneración a este derecho, pues la convicción religiosa personal no puede ser condicionante de la ejecución de la labor para la cual fue electo, nombrado o contratado el funcionario o empleado, el que no puede anteponer sus convicciones al cumplimiento de sus obligaciones...”*
- V. *“El Estado de Guatemala, conforme la Constitución actual, es laico. Así se advierte en el preámbulo de la Constitución en el que la Asamblea Nacional Constituyente reconoce la existencia de un Ser Supremo, sin hacer especificaciones o enumeraciones sobre los modos en que cada cual lo conciba o venera... en pro del respeto a la diversidad de cultos... no encuentra esta Corte que se vulnere el derecho a la libertad de convicción o de conciencia, porque el derecho a la libertad de religión no está reconocido como garantía para el Estado ni para los entes públicos que, siendo parte del mismo, comparten su condición de laico, no llamado a profesar religión alguna como oficial, sino a respetar el ejercicio de las existentes. De esa cuenta, tanto para crear una ley como para cumplirla, ni el Congreso de la República ni el Organismo Ejecutivo y entidades autónomas estatales, pueden invocar convicción religiosa alguna, por la sencilla razón de que no gobiernan en función de religiones o creencias espirituales”.*
- VI. *“...el derecho de planificar la familia y específicamente, el de decidir el número de hijos que se desea tener y el espaciamiento entre cada uno... es un asunto que atañe a cada persona en su individualidad y en su estricto interior y que se condiciona por su propia conciencia...”*
- VII. *“...el derecho de los padres de escoger la educación que ha de impartirse a los hijos menores está reconocido en función de la educación de tipo religioso, filosófico y moral, no para oponerse a las enseñanzas en estas materias sino para que las mismas se hagan según las convicciones de los padres...”*

El tema se relaciona intrínsecamente con el ámbito educativo derivado de la inclusión de programas de educación sexual para adolescentes. El Currículum Nacional Base incluye, dentro de su temario, educación sexual (29).

La prevención de embarazos no deseados es primordial para alcanzar menores niveles de abortos clandestinos, en el caso de Guatemala en que constitucionalmente el aborto es ilegal.

5.2. El derecho a la educación frente a los dogmas sociales

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra que “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible” (Artículo 50). El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

La anterior normativa hace sentido si analizamos los prejuicios sociales que critican y discriminan a los hijos nacidos fuera del matrimonio, de madres o

(29)
Véase www.mineduc.gob.gt

padres solteros o a los adoptados. Y es que como se analizará al tratar el aborto y los estigmas que le rodean, la idealización de la familia tradicional provoca que en las comunidades se trate desigualmente a los niños que no compartan con sus compañeros de clase o de barrio, características familiares que responden a ese modelo. De ahí deriva que la norma se refiera a que todos los hijos son iguales, y no todos los niños son iguales.

Otro aspecto relacionado con la niñez e incluido en la constitución actual es la inimputabilidad de los menores de edad que transgredan la ley. El tratamiento hacia los niños y niñas que recaigan en esta situación debe estar orientado hacia una educación integral propia para su edad. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. (Artículo 20)

La ley específica que rige esta materia es el decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que sustituyó el Código de Menores en respuesta tardía a la suscripción en el año 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La pretensión de la emisión de la disposición apuntada es responder a “la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia”.

O'Donnell (2004) indica que en la normativa internacional de derechos humanos el vocablo *niño* incluye tanto a los niños y niñas como a los y las adolescentes, pero que no puede dejarse fuera de la discusión las interrogantes siguientes: cuándo se convierte el feto en persona y cuándo una persona se considera adulta.

La primera de las interrogantes fue abordada anteriormente, en el que se determinó que el país protege la vida humana desde su concepción. En cuanto a la segunda, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Sin embargo, leyes específicas dotan al menor de 18 años de edad de ciertas capacidades legales:

- i' Tienen capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del régimen laboral, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más (artículo 31 del Código de Trabajo);
- ii' Pueden solicitar ante juez competente la autorización para contraer matrimonio el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 (artículos 81 y 82 del Código Civil y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- iii' Acudir verbalmente a promover acción de amparo, cuando no pudiese actuar con auxilio profesional, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en caso, patrocine al menor de edad (artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Como se estableció antes, no hay registro de algún caso de conversión religiosa forzada en el ámbito de la niñez y la juventud. Sin embargo, sí se

conoció judicialmente el caso de una adolescente que fue víctima de la decisión del establecimiento educativo al que asistía de prohibirle el ingreso y negar el derecho a la enseñanza a la estudiante, por encontrarse en estado de gravidez y estimar que ello desprestigiaría el establecimiento y serviría de mal ejemplo a los demás alumnos.

En el año 2004, el Procurador de los Derechos Humanos acudió en amparo contra la arbitraria y abusiva decisión antes descrita en defensa de los intereses de la adolescente. El caso fue del conocimiento de la Corte de Constitucionalidad la que bajo la consideración de que “Las normas reglamentarias o disciplinarias de los centros educativos, cuando se apliquen a menores de edad, deberán guardar coherencia con los valores, principios y normas del Estado Constitucional de Derecho; de lo contrario, se causaría agravio susceptible de ser examinado en amparo” (30) acogió la petición y ordenó restablecer a la adolescente el derecho a realizar sus estudios, requiriéndole al establecimiento educativo prestar las atenciones especiales y facilidades adecuadas a la menor mencionada por su condición de embarazo fuera del matrimonio (31).

Es pertinente analizar que los argumentos de las autoridades del colegio se centraron en que la alumna embarazada estaría expuesta a ciertas actividades que podían poner en peligro la salud de ella y del feto; además que de conformidad con su reglamento se prohíbe el ingreso y estadía de alumnas en estado de gravidez, situación que la Corte consideró violatoria del derecho a la educación pues se le discriminaba por estar embarazada.

En la investigación llevada a cabo por el Procurador de Derechos humanos y presentada como medio de prueba en el proceso de amparo, se verificó que el reglamento interno de dicho establecimiento no estaba vigente cuando se le notificó a la estudiante la decisión de no dejarla ingresar a las instalaciones del colegio.

Fundamentando el fallo en el principio inspirado en el interés superior del niño, el tribunal constitucional calificó de discriminatorio el trato hacia la alumna por su estado de embarazo y que la disposición del establecimiento educativo impugnado había rebasado los límites de lo razonable en materia de corrección.

Vale lo anterior para ejemplificar los prejuicios sociales contra las madres solteras y las mujeres adolescentes en estado de gravidez. En el caso traído al presente estudio a la adolescente se le tachó de ser mal ejemplo, concepto que va de la mano con los valores dogmáticos que sirvieron de base para tal actitud discriminatoria.

6. Conclusión

Guatemala, conforme su Constitución actual y el sistema normativo aquí analizado, es una nación laica en la que se respetan, en el mundo del *deber ser*, la libertad de religión, de conciencia y la diversidad de cultos.

Sin embargo, pese a que la distinción entre funciones estatales y eclesiales están debidamente marcadas según el sistema normativo guatemalteco el cual atiende a los principios de laicidad más hondos, y su tribunal constitucional –Corte de Constitucionalidad– lo define como tal, los precedentes jurisprudenciales traídos a este breve estudio demuestran que se ha tenido que recurrir al ámbito de las garantías constitucionales (el

(30)

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, dictada dentro del expediente 1885-2004, el 22 de septiembre de 2004.

(31)

En la sentencia estudiada no se hace relación a la edad de la joven.

amparo y la acción de inconstitucionalidad) para reconocer estos principios laicos y su debida aplicación en el ámbito social.

En los casos mencionados no hubo intervención procesal de las instituciones confesionales; únicamente en el caso de la Ley de planificación familiar se dieron declaraciones a la prensa en relación a la oposición de la Iglesia católica y evangélica contra dicha normativa. Los solicitantes de las acciones de inconstitucionalidad no representaban a ninguna institución eclesial de ningún tipo pero sus argumentaciones estaban fundamentadas en los dogmas religiosos que a su juicio eran contrarios a lo que la ley regula y prescribe.

Ante esta actitud, la Corte de Constitucionalidad reconoció que la libertad de religión no es un derecho o una garantía del Estado ni para los entes públicos que, siendo parte del mismo, comparten su condición de laico, no llamado a profesar religión alguna, sino a respetar el ejercicio de las existentes. La aseveración de que tanto para crear una ley como para cumplirla, ni el Congreso de la República ni el Organismo Ejecutivo y entidades autónomas estatales, pueden invocar convicción religiosa alguna, por la sencilla razón de que no gobiernan en función de religiones o creencias espirituales, es una brecha que de poco a poco irá construyendo una sociedad más incluyente no sólo en términos humanos sino ideológicos, de respecto a la libertad de religión y conciencia y su incidencia en aspectos tan importantes para Guatemala como la planificación de la familia según las convicciones de la persona en lo individual y en atención a la búsqueda de su felicidad.

Asimismo, el caso de la joven que fuera discriminada por el hecho de estar embarazada denota que los prejuicios –derivados de los dogmas religiosos– acerca de las relaciones sexuales fuera del matrimonio, ser madre soltera, ser una joven mujer que ha *perdido la virginidad a temprana edad*, se encuentran latentes en la sociedad y que este tipo de denuncias ante los tribunales constituyen una de las formas en que los derechos de la niñez y la juventud encuentran reivindicación y positivización.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Grajeda R et al. (1995). "Estudio multicentro sobre el aborto, país Guatemala". Organización Mundial de la Salud, (Publicación INCAP DCE/020).

Láscaris, C. (1970). "Historia de las ideas en Centroamérica" Editorial Universitaria Centroamericana, Costa Rica.

O'Donnell, D. (2004). "Derecho internacional de los derechos humanos" Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá.

Prada E., L. Remez, E. Kestler, S. Sáenz de Tejada, et al. (2006). "Embarazo no planeado y aborto inseguro en Guatemala: causas y consecuencias" Guttmacher Institute, Nueva York, ISBN: 0-939253-93-3.

Sáenz de Tejada S., Prada E. y Ball G. (2006). "Morbilidad por aborto en Guatemala: Una visión de la comunidad", Informe Ocasional, Nueva York: Guttmacher Institute, No. 27, ISBN: 0-939253-90-9.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil

Código de Salud

Código Penal

Comité de derechos humanos, Observación General 22 dada en el marco del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981

Declaración Universal de Derechos Humanos

Decretos gubernativos 43, 59, 61, 64 del año 1871.

Ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva

Ley de desarrollo social

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

Ley de Educación Nacional

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Recopilación de leyes, del 10 de junio de 1831 al 13 de octubre de 1944, Tipografía Nacional de Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1974, pág. 12-14.

ENLACES CONSULTADOS

<http://www.cidh.org/annualrep/96span/guatemala10526.htm>

<http://www.mineduc.gob.gt>

<http://www.oxlajuajpop.org.gt/audio>

SENTENCIAS Y AUTOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD (SCC)

18/05/2006, expediente 264-2006

08/01/2008, expedientes acumulados 1202-2006/1288-2006/1451-2007

10/06/2009, expediente 3004-2007

11/06/2009, expediente 717-2008

22/09/2004, expediente 1885-2004

NOTAS DE PRENSA

Prensa Libre "El aborto es la cuarta causa de muerte materna en Guatemala", edición del 09/04/10

Prensa Libre "Cardenal pide vetar ley", de 18/11/2005 en

http://www.prensalibre.com.gt/noticias/Cardenal-pide-Berger-vetar-ley_0_114589446.html

COLABORACIÓN ESPECIAL Y AGRADECIMIENTO

Carlos Alfonso Álvarez-Lobos, historiador, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia y miembro de la Academia de Historia y Geografía de Guatemala.

Pablo Fuentes Destarac, abogado, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rafael Landívar.

Lucía VALENZUELA

Letrada de la Corte de Constitucionalidad, Abogada y Notaria (Universidad Rafael Landívar), Máster en Administración de Empresas (Universidad Francisco Marroquín), Máster Interuniversitario en Criminología y Ejecución Penal (Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, Universidad de Girona y Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de Cataluña), Becaria del Programa administrado por el Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano [CEFCCA], Catedrática de Jurisprudencia Analítica y Criminología.